

Canales habilitados para la recepción de solicitudes

Previo a la resolución de un amparo y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, así como 36 y 46 de su Reglamento, corresponde al Consejo para la Transparencia examinar la admisibilidad de los reclamos interpuestos.

Así debe constatar que, previo a resolver el fondo de la reclamación deducida, el requirente haya interpuesto una o más solicitudes de acceso a la información en los términos exigidos por la ley en sus artículos 12 y siguientes ([C172-11](#)), esto es, que haya sido formulada por escrito o por sitios electrónicos, sin que la ley especifique el lugar a través del cual debe ingresarse ([C68-10](#), [C549-09](#) y [C550-09](#)).

No obstante lo anterior, dicha disposición es complementada por el artículo 28 del Reglamento de la ley, que dispone que para que la solicitud sea admitida a trámite debe formularse por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio que el órgano público haya especificado para su recepción ([C68-10](#) y [C93-10](#)).

En definitiva, es un requisito esencial el que la solicitud se realice por medio del canal habilitado para su recepción por el servicio, de lo contrario no estaremos frente a una solicitud de acceso a la información, y consecuentemente, el Consejo deberá declarar inadmisibile el amparo presentado, ya que no existiría fundamento para el mismo ([C1-10](#), [C68-10](#), [C172-11](#), [C526-09](#), [C567-10](#) y [C885-10](#)).

Durante la semana del 4 al 8 de abril el Consejo para la Transparencia publicó 8 decisiones, de las cuales destacamos dos.

Sumarios administrativos y decisiones discrecionales de la autoridad

En la decisión [C858-10](#) el Consejo resolvió acerca de una solicitud realizada a Gendarmería de Chile, sobre la documentación correspondiente al retiro temporal de dicha institución del solicitante y a los sumarios administrativos vigentes en su contra.

El servicio requerido respondió que el llamado a retiro temporal se efectuó en ejercicio de una facultad privativa del Director Nacional de Gendarmería, no teniendo documento alguno que le sirva de antecedente. Agregó que la solicitud de los sumarios administrativos sería información reservada, por tratarse de un antecedente previo a la adopción de una resolución en los términos de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la misma ley, pues el sumario administrativo es un procedimiento reservado conforme al Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834).

Con estos argumentos, Gendarmería de Chile denegó la entrega de los documentos, ante lo cual el solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia. El servicio requerido reiteró en sus descargos los argumentos de su respuesta denegatoria.

En lo relacionado a la solicitud de los sumarios administrativos, el Consejo señaló que sólo a partir de la formulación de cargos el proceso dejaría de ser secreto, tanto para la persona inculpada como para su abogado, quienes desde entonces se encuentran autorizados para acceder a dicha información por medio de la obtención de una copia del expediente, conservando su carácter secreto respecto de terceros. Esta reserva tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, lo que cabe dentro de la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

En este caso el primer sumario se encuentra en su etapa resolutoria, correspondiendo al jefe superior resolver sobre los cargos formulados en contra del reclamante. Por lo tanto, siendo el solicitante la persona inculpada y habiéndosele formulado cargos, éste y su abogado, están autorizados para acceder al expediente sumarial.

Respecto del segundo sumario el consejo determinó que se debe entregar una copia del expediente sólo en cuanto se hayan formulado cargos al solicitante, o por el contrario informar su carácter secreto en caso que este hecho no se haya producido de acuerdo a lo señalado por el estatuto administrativo.

En el caso concreto, el Consejo se ha pronunciado respecto de determinados medios de recepción. Por ejemplo, en aquellas circunstancias en que el Consejo se ha pronunciado sobre requerimientos que han sido presentados en las Oficinas de Partes, ha sido enfático en señalar que tal medio es válido para la recepción de solicitudes y no sirve como excusa para que el órgano reclamado no dé curso a la respectiva solicitud. Esto, considerando que no se le puede imponer al requirente la carga de conocer el canal válido para hacer su petición de información en cada servicio. De este modo, las Oficinas de Partes resultan canales plenamente habilitados para que los ciudadanos efectúen solicitudes de información ([C141-10](#), [C549-09](#) y [C550-09](#)), sin que la derivación interna de la solicitud sirva de excusa para suspender o ampliar el plazo de respuesta, ni para no satisfacer el requerimiento dentro del plazo legal ([C462-10](#), [C674-10](#), [C816-10](#) y [C831-10](#)).

Asimismo el Consejo señaló que aquellas solicitudes enviadas a las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, OIRS, son válidas. Esto sería así aún cuando no haya sido ingresada al sistema de gestión de solicitudes del órgano requerido, entendiendo que se trata de un medio habilitado para que los ciudadanos ingresen sus solicitudes de información ([A326-09](#) y [C141-10](#)).

Por el contrario, ante aquellos requerimientos formulados por medio de correo electrónico dirigido a la casilla de correo institucional de funcionarios de la administración, el Consejo señaló que estos no cumplirían con los requisitos para ser admitidos a tramitación como solicitudes de acceso a la información pública, ya que en definitiva no habrían sido ingresados por los sitios que el servicio especificó ([C1-10](#), [C57-11](#), [C58-11](#), [C68-10](#), [C172-11](#), [C509-09](#), [C526-09](#) y [C567-10](#)).

En cuanto a la solicitud de documentación sobre su retiro temporal de la institución, el Consejo señaló que el llamado a retiro temporal del reclamante se ha efectuado en ejercicio de las facultades discrecionales del Director Nacional, por lo cual no existe documento alguno que le sirva de antecedente a esta decisión. Al no existir la información solicitada, el Consejo rechazó el amparo en este punto.

Sin embargo, el Consejo advirtió que aún cuando el ejercicio de dicha potestad discrecional habilita a su titular para ponderar libremente los antecedentes en que funda su decisión, ello no la exime del deber de fundamentar las decisiones adoptadas en los soportes documentales que corresponda. Esto, pues tal como señaló la Contraloría General de la República, en virtud del principio de juridicidad, todos los actos administrativos deben tener una motivación y un fundamento racional y justo, por lo que no pueden obedecer a un mero capricho de la autoridad, caso en que serían arbitrios e ilegítimos.

Esta exigencia de explicitar una motivación es precisamente la forma de cautelar el principio de igualdad ante la ley, al exigir el señalamiento de las circunstancias y el raciocinio que justifica las decisiones, razón por la cual el Consejo requiere al Director Nacional de Gendarmería a motivar las resoluciones a través de las cuales disponga el retiro temporal del personal de nombramiento institucional por necesidades del servicio, señalándose en éstas, las circunstancias y el raciocinio que justifica la adopción de la medida contenida en el acto administrativo.

Entrega de información y documentos pertenecientes a funcionarios públicos

En la decisión [C120-11](#) el Consejo resolvió sobre un amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Quilicura que se negó a entregar la información respecto del contrato entre dicho municipio y el club deportivo Colo-Colo, del contrato de trabajo de un funcionario al que se identifica, y del certificado de idoneidad de dicho funcionario para cumplir el cargo que ocupa.

La Municipalidad respondió que el contrato con el referido club deportivo se encuentra disponible en su página web, mientras que está impedido de otorgar la demás información solicitada debido a que un tercero involucrado manifestó su oposición. Ante esto, el solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública.

El Consejo determinó que, en relación a entrega de la copia del contrato entre la Municipalidad y el referido club deportivo, aunque es aplicable el artículo 15 de la Ley de Transparencia sobre remisión a la página web correspondiente, ello no exime a la institución de facilitar el acceso a la información, para lo cual le corresponde señalar la fuente, lugar y forma en que se puede tener acceso a ella de manera expedita.

En cuanto a la entrega de la copia del contrato de trabajo, el Consejo consideró que, aún cuando de la página web es posible determinar que el funcionario mantiene un contrato de honorarios por el cual cumple las funciones laborales de asesor jurídico del Departamento de Organizaciones Comunitarias, tal información es de carácter público, por lo que debió procederse a su entrega, a menos que en el caso existiera alguna causal de secreto o reserva, que en este caso sería la oposición del tercero (titular de la información).

No obstante lo anterior, el Consejo estimó que en aquellos casos en que el servicio efectivamente dio respuesta por medio de la misma vía al solicitante, se estaría legitimando o validando el erróneo uso de ese canal ([A326-09](#), [C141-10](#), [C172-11](#) y [C216-10](#)).

Por esto último resulta necesario instruir a los funcionarios para que en aquellos casos en que reciban solicitudes vía e-mail o por algún canal no habilitado, pidan al reclamante que subsane los defectos de forma de su solicitud dentro de cinco días desde la respectiva notificación, indicándole que si no lo hace, se entenderá que desistió de su petición ([A326-09](#), [C93-10](#), [C526-09](#) y [C591-09](#)).

Esto último se debe a que, en virtud del principio de facilitación consagrado en el artículo 11 letra f) de la ley, el órgano requerido no debe trabar el ingreso de las solicitudes de información, sino que por el contrario, debe permitir y promover el ejercicio del derecho constitucional a acceder a la información pública de la manera más fácil y expedita posible ([A328-09](#), [C3-11](#), [C141-10](#), [C549-09](#) y [C550-09](#)). En aras de tal principio, es responsabilidad de los órganos que dichos requerimientos sean derivados a las unidades o departamentos competentes ([C885-10](#)), no siendo excusa para el incumplimiento el hecho de que el solicitante no haya formulado su pretensión la vía habilitada para ello.

Las decisiones revisadas en este número corresponden a amparos interpuestos en contra de Gendarmería de Chile ([C885-10](#)), Ministerio de Educación ([A328-09](#) y [C816-10](#)), Ministerio del Interior ([C831-10](#)), Instituto de Salud Pública ([C3-11](#)), Seremi de Educación de la Región de Antofagasta ([C172-11](#)), Corporación Municipal para el Desarrollo social de Villa Alemana ([C57-11](#) y [C58-11](#)), Ministerio de Relaciones Exteriores ([C567-10](#)), Dirección del Trabajo ([C1-10](#) y [C526-09](#)), Servicio de Salud de Coquimbo ([C509-09](#)), Policía de Investigaciones de Chile ([C591-09](#)), Servicio Nacional de Aduanas ([A326-09](#) y [C93-10](#)), Gobierno Regional de la Región Metropolitana ([C68-10](#)), Municipalidad de Puerto Varas ([C216-10](#)), Municipalidad de Algarrobo ([C462-10](#) y [C674-10](#)), Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud CENABAST ([C141-10](#)) y Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Bio Bio ([C549-09](#) y [C550-09](#)).

Cabe señalar en este punto que el Consejo no puede advertir con precisión la fecha en que fue notificado el tercero de los antecedentes acompañados, ya que la carta enviada por la municipalidad tiene como fecha "enero de 2011", no pudiendo verificar si dicha oposición fue interpuesta dentro de plazo. Lo anterior da cuenta de una falencia en el procedimiento adoptado por la Municipalidad, lo que deberá corregir en casos similares que a futuro le corresponda resolver.

Si bien el tercero basó su oposición en la afectación a su integridad psíquica y su vida privada, no señaló qué derechos en específico se ven afectados con la publicidad de lo solicitado, ni la forma en que ello se verificaría en la práctica, motivo por el cual no se puede dar por configurada la causal de afectación de derechos invocada.

Esto se refuerza en lo que el Consejo ha reiterado en diversas ocasiones, en el sentido de que la esfera de privacidad del personal que trabaja para la Administración del Estado es más reducida que la del resto de las personas, precisamente en virtud de las funciones que ejercen ([A47-09](#), [A58-09](#), [A65-09](#) y [A327-09](#)).

Por lo tanto, siendo que dicho funcionario ha adquirido el carácter de "servidor estatal", se acoge el amparo en esta parte y se requiere la entrega del contrato de trabajo solicitado, debiendo tarjarse los datos de carácter personal que no digan relación con la función pública que desempeña, tales como el Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico particular.

Finalmente, acerca de la solicitud del certificado de idoneidad para el cargo, el Consejo hace presente que a pesar de no existir en nuestra legislación un documento que tenga tal denominación, de la propia solicitud es posible entender que con ello se busca obtener la documentación que acredite la idoneidad del funcionario respecto de las labores que le han sido asignadas. Ante esta solicitud es posible entender que el tercero no se opuso, por lo que se acoge el amparo y se requiere la entrega del certificado universitario que acredita el cumplimiento de los requisitos académicos, en este caso, de la carrera de derecho.

